

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-3346-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
19/07/2016	16:25:31.3...	0

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con Radicado número SCQ-131-0534 del 11 de agosto del 2014, el interesado manifiesta que: *"El señor ERNESTO URIBE le vendió al señor MAUNEL SANTIAGO MEJIA un predio por el que atraviesa una fuente, y esta fuente la están desviando afectando así a otros usuarios y dejándolos sin agua y expresa que él tiene su concesión ya legalizada ante Cornare."*

Que en atención a queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado y como resultado de la visita se generó el Informe técnico 112-1227 del 21 de agosto del 2014, donde se concluyó lo siguiente:

- ✓ *"Durante el recorrido realizado por la acequia que discurre por el predio del señor Ernesto Uribe y un tramo del predio del señor Manuel Santiago Mejía, no se evidenció desvío de la acequia, como lo manifiesta la queja.*
- ✓ *El agua es captada de forma artesanal y conducida por tubería de PVC y Acequia hacia los predios de la parte baja.*
- ✓ *El señor Ernesto Uribe y Manuel Santiago Mejía, utilizan el agua de la acequia para uso pecuario, sin el respectivo permiso de concesión de agua".*

Que se realizó control y seguimiento, generándose los informes técnicos 112-1685 del 07 de noviembre de 2014, 112-1816 del 27 de noviembre de 2014 y 112-0918 del 19 de mayo de 2015, donde se logró determinar que el señor Manuel Santiago Mejía, no utiliza el agua de la acequia, pero el señor Ernesto Uribe utiliza el agua para uso agropecuario sin el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales, situación que se le ha requerido en varias ocasiones, haciendo caso omiso.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-0616 del 04 de junio 2015, se inició procedimiento sancionatorio de carácter Ambiental al señor Ernesto Uribe, identificado con cedula de

ciudadanía 8.251.990, por hacer uso del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso ante la autoridad Ambiental. En la misma actuación se le requirió para que tramitara el permiso.

Que posteriormente el día 04 de noviembre del 2015, los técnicos de la Corporación llevaron a cabo la visita de control y seguimiento en el lugar de referencia, de la cual se generó el informe técnico 112-2268 del 20 de noviembre de 2015, donde se logró concluir que el señor Uribe no ha dado cumplimiento al inicio del trámite de concesión de agua requerido mediante el Auto 112-0616 del 04 de Junio de 2015.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el material probatorio obrante en el expediente 056150319729 acertó este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este despacho mediante Auto con radicado 112-1433 del 14 de diciembre de 2015 a formular el siguiente pliego de cargos a Ernesto Uribe, identificado con cedula de ciudadanía 8.251.990, así:

- **"CARGO UNICO:** Realizar captación del recurso hídrico para uso ornamental, actividad que no contó con el respectivo permiso ante la autoridad ambiental, esto en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su

artículo 2.2.3.2.7.1, en predio ubicado en la Vereda Cabeceras, del municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X: 849.371, Y: 1.165.951, Z: 2197”.

Dicha actuación fue notificada de manera personal el 04 de enero de 2016.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor Ernesto Santiago Uribe Olarte, identificado con cedula de ciudadanía 8.251.990, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presentó el escrito de descargos.

PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-0129 del 08 de febrero de 2016, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja SCQ-131-0534 del 11 de agosto del 2014.
- Informe técnico 112-1227 del 21 de agosto del 2014.
- Informe técnico 112-1685 del 07 de noviembre del 2014.
- Informe técnico 112-1816 del 27 de noviembre del 2014.
- Informe técnico 112-0918 del 19 de mayo del 2015.
- Informe técnico 112-2268 del 20 de noviembre de 2015.

Que en el mismo Auto se decretó realizar la práctica de una prueba consistente la realización de una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales del lugar.

Que en atención al mencionado se realizó visita al predio el día 14 de marzo del 2016, generándose el informe técnico 112-0823 del 20 de abril de 2016, en el cual se logró evidenciar que el señor Ernesto Uribe, no ha dado cumplimiento al inicio del trámite de concesión de aguas requerido por Cornare.

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-0568 del 16 de mayo de 2016 a declarar cerrado el periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el señor Ernesto Santiago Uribe Olarte, identificado con cedula de ciudadanía 8.251.990, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presentó el escrito de alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor Ernesto Santiago Uribe Olarte, identificado con cedula de ciudadanía 8.251.990, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

- **CARGO UNICO:** Realizar captación del recurso hídrico para uso ornamental, actividad que no contó con el respectivo permiso ante la autoridad ambiental, esto en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.1, en predio ubicado en la Vereda Cabeceras, del municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X: 849.371, Y: 1.165.951, Z: 2197.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo **2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES**. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas; dicha conducta se configuró cuando se encontró que en el predio de propiedad del señor Ernesto Santiago Uribe, se está haciendo uso del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso ante la Autoridad Ambiental.

Este despacho considera necesario precisar que la conducta jurídicamente reprochable es hacer uso del recurso hídrico sin tramitar el respectivo permiso; es por lo anterior que **el único Cargo formulado está llamado a prosperar.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05615.03.19729, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar y en éste no hay evidencia que se

configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **Multa Líquida** al señor Ernesto Santiago Uribe Olarte, identificado con cedula de ciudadanía 8.251.990, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto 112-1433 del 14 de diciembre de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 del 2015 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en atención al oficio interno 112-0414 del 14 de junio de 2016 y virtud a lo contenido en el artículo Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 131-0650 del 18 de julio de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1.245.000,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	830.000,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	En este caso no se evidencian ingresos directos.
	y2	Costos evitados	830.000	No tramitó la concesión de aguas
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se evidencian ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Vereda Cabeceras por la vía que conduce a la vereda Pontezuela
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se toma como hecho instantáneo al no tener certeza de los días de en que se comitió conducta
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	12,00	
Año inicio queja	año		2.014	Año en que se inició la queja SCQ-131-0534-2014
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		616.000	Salario mínimo legal vigente del año 2014
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	81.533.760,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	

Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--	------	---

TABLA 2

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

TABLA 3

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

La probabilidad de ocurrencia es moderada, teniendo en cuenta que no esta legalizada la concesión de aguas, y por ende no cuenta con obra de captación que garantice el caudal, motivo por el cual hace que disminuya el caudal y se reciban quejas por falta del recurso hídrico por parte de personas que se benefician aguas abajo de la captación artesanal que tiene el señor Ernesto Uribe.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: No hubo agravantes		

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes

	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No hay circunstancias atenuantes

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: No se evidencian costos asociados

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,03	
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,03	
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		0,03
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
		0,60		
		0,50		
		0,40		

Justificación Capacidad Socio- económica: Consultada la Ventanilla Única de registro inmobiliario, el señor Ernesto Uribe , cuenta con varias propiedades; es por lo anterior que este despacho determina que el señor Uribe tiene una capacidad socioeconómica de 0,03; en relación al artículo 10 del La Resolución 2086 de 2010.

VALOR MULTA:

3.691.012,80

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 3.691.012,80 (TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor Ernesto Santiago Uribe Olarte, identificado con cedula de ciudadanía 8.251.990 procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor Ernesto Santiago Uribe Olarte, identificado con cedula de ciudadanía 8.251.990, del cargo único formulado mediante Auto con radicado 112-1433 del 14 de diciembre de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor Ernesto Santiago Uribe Olarte, identificado con cedula de ciudadanía 8.251.990, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (**\$3.691.012,80**) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor Ernesto Santiago Uribe Olarte, identificado con cedula de ciudadanía 8.251.990, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor Ernesto Santiago Uribe Olarte, identificado con cedula de ciudadanía 8.251.990, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera inmediata a:

- Legalizar la concesión de aguas ante La Corporación.
- Demoler el tanque de almacenamiento y distribución en el sitio de La Captación.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al señor Ernesto Santiago Uribe Olarte, identificado con cedula de ciudadanía 8.251.990, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor Ernesto Santiago Uribe Olarte.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056150319729

Fecha: 19/07/2016

Proyectó: Abogada Stefanny Polanía

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente